



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

no le pueda Administrar, ni Exercer, tenga facultad
de nombrar otros, que en el entantto, que es vida
la hija, o muger de cara, le viva, y que puxeranda
el tal nombram^{to}. En el ni Consejo de la Camara de
le dara Titulo, o Cedula mia para ello, y que muriendo
vos, o las persona, o personas, que despues de vos, subcedie
ren en el dho oficio, sin disponer, ni declaran cosa alguna
en lo tocante a el, haya de venir, y venga a la que tu
biere derecho de heredar vuestros bienes, y susos, y si ca
piere a muchos sepudan combenir, y disponer vel, y ad
judicarlo al uno, o a los, por la qual disposicion, y adju
dicaion se dara en mismo el dho Titulo a la persona en quien
subcediere: Que Excepto en los delitos, y Crimenes de
heresia, Lere. Majestatis, o el pecado nefando, por nin
gun otro sepienda, ni Confirque, ni pueda perder, ni Confis
car el dho oficio. Que siendo privado, o inhabilitado el
que le tubiere, le hayan, aquel, o aquellos, que tubieren
Dro: de heredad, en la forma, que en a dha del que mu
riere, sin disponer vel, con las qualer dichas calidades,
y Condiciones, quiero que hayan, y tengan el dicho oficio,
y gober de el, vos, y vuestros herederos, y subereros, y la
persona, o personas, que de vos, o de los hubiere titulo,
vos, o causa perpetante para siempre jamas. Y
mando, que tengais obligacion de puxerir en todos los
instrumentos, que otorgareis, sobre Compras de Tenos, y
tributos, setorre la raron velos, en el oficio de Hipotecar
mandado establecer en todas las Cavallas de Partido de
estos mis Reynos, y Señorios, al cargo velos en ^{nos} subyunta
mientos, por mi R. Pragmatica Sancion, de cinco de
Febrero de mil setecientos setenta, y ocho, lo que cumplair

